Protocolo de Actuación con perspectiva de género para la investigación de quejas y denuncias.

Con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 6, 7 y 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2 fracción IV, 7 fracción VII, 8, y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2 fracciones VI y IX, 8 fracciones I, y VII, 9, 12, 13, 24, 25, 30, 31, 32, 33, y 35 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco; y 1, 3 fracción III, 46, 50, 51, 52, 52 y 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y

CONSIDERANDO

I. Que las Constituciones Federal y Estatal reconocen la igualdad de derechos entre hombre y la mujer, sus derechos humanos, las garantías para su protección, y la obligación de las autoridades del Estado de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, además de reconocer la prohibición de todo tipo de discriminación.

II. Que a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" el Estado mexicano se obligó a garantizar el derecho a la no discriminación y a la igualdad de las mujeres y los hombres ante la ley.

III. Que a través de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el Estado se compromete a proveer de un marco obligatorio para alcanzar la igualdad de género y la no discriminación de las mujeres.

IV. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), establece el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado se emite el:

Sofia Roman Lopez
Alvaro Rios R.
Maria Gpe. Landeros H
Ma del Rosario Flores A

Palacio Municipal s/n
Col. Centro, C.P. 46260
Huejúcar, Jal.
Tel. (457) 94 7 0269 | 94 7 0222
Fax. (457) 94 7 0136
huejucargob1821@hotmail.com

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE IGUALDAD DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, Y LA SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. El presente protocolo tiene por objeto establecer directrices con perspectiva de igualdad de género que podrán adoptar los Órganos Internos de Control de las instituciones estatales encargadas de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de recursos públicos, que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en la investigación de quejas y denuncias y en los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa, con base en instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; así como en la observancia y aplicación de diversas normas de carácter administrativo aplicables en la materia.

SEGUNDA. Los Órganos Internos de Control, deberán cumplir con los principios de legalidad, exhaustividad, imparcialidad, objetividad, congruencia, presunción de inocencia, verdad material, respeto a los derechos humanos, además de incorporar las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales, siendo responsables de la oportunidad y eficacia en la investigación de quejas y denuncias y la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

TERCERA. Para efectos del presente protocolo, se entenderá:

I. **Categoría sospechosa:** Hechos o circunstancias por las cuales se identifican a las presuntas víctimas o personas denunciantes con un grupo de atención prioritaria, tales como, sexo, género, orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, las cuales su enunciación es descriptiva y no limitativa en forma alguna al poder existir otras en función del contexto y tiempo determinado.

II. **Debida diligencia:** Presupuesto esencial del derecho de acceso a la justicia, conformado por las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar, el cual adquiere mayor relevancia al tratarse de actos o hechos en los que se encuentre involucrada una persona identificada con un grupo históricamente discriminado, las mujeres;

III. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Ma del Rosario Flores A

Maria Gpe. Landeros H.

IV. **Discriminación contra la mujer:** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

V. **Discriminación indirecta:** Aquella que se genera cuando las presuntas víctimas o personas denunciantes pertenecen a un grupo estructuralmente en desventaja, y se soslaya dicha condición en la investigación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, particularmente respecto de la dificultad de aportar pruebas dada la complejidad de demostrar los hechos y circunstancias de la queja o denuncia;

VI. **Estereotipos de género:** Son generalizaciones de los atributos de género, patrones culturales arraigados que remarcan con insistencia lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres, los cuales se reproducen entre generaciones en el ámbito escolar, familiar, laboral, entre otros, teniendo un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores o subordinados a los de los hombres;

VII. **Igualdad de género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VIII. **Igualdad sustantiva:** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

IX. **Instituciones:** Las instituciones estatales encargadas de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de recursos públicos, que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

X. **Medidas de protección:** Acciones que tienen como finalidad proteger la integridad física y psicológica de la persona denunciante o presunta víctima, a efecto de garantizar el acceso a la justicia en sede administrativa, la igualdad jurídica y la no discriminación;

XI. **Medidas de no repetición:** Aquellas que resulten necesarias establecer en la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, con la finalidad de evitar la reiteración de hechos violatorios de derechos humanos, y aefecto de hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas o personas denunciantes;

XII. **Órganos Internos de Control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en las Instituciones;

XIII. **Perspectiva de igualdad de género:** Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia, la violencia y la jerarquización de las personas basada en su sexo. Promueve la igualdad entre las personas a través del adelanto para lograr el bienestar subjetivo de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, sobre una base de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales, para acceder a los recursos económicos y a la representación política, social, cultural y civil, en todos los ámbitos de la vida;

XIV. **Protocolo:** Protocolo de Actuación con Perspectiva de Igualdad de Género en la investigación de quejas y denuncias y en la substanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa.

Sofía Roman Lopez

Mario Diaz R.

Ma del Rosario Flores A

XV. **Re victimización:** Profundización de un daño recaído sobre la presunta víctima o persona denunciante derivado de la inadecuada atención institucional;

XVI. **Víctimas:** Las personas que han sido afectadas directa o indirectamente en su integridad física, psicológica o en su esfera jurídica, social, económica, política, cultural o familiar, al ser objeto de violaciones en materia de derechos humanos;

XVII. **Violencia contra las mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito privado o en el público.

CAPÍTULO II

DE LA ADMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CUARTA. Los Órganos Internos de Control, en acato a los postulados constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, al analizar las quejas o denuncias deberán hacerlo con perspectiva de igualdad de género, por lo que identificarán la posible existencia de una relación asimétrica o desigual de poder que genere una situación de vulnerabilidad o desigualdad patente en perjuicio de las presuntas víctimas o personas denunciantes, o bien que se traduzcan en un estado de indefensión que les ponga en riesgo o peligro.

QUINTA. Atendiendo a la naturaleza de los hechos, deberán orientar a la presunta víctima o personas denunciantes, respecto de otras instancias competentes a las que pueden acudir para la defensa de sus derechos, tales como la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Estatal en Combate a la Corrupción, Procuraduría Social, Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, Comisión Estatal de Derechos Humanos, u organismos similares a nivel municipal, por citar algunos de manera enunciativa, además de informarles que la queja o denuncia interpuesta continuará su trámite con independencia de otras acciones.

SEXTA. Los Órganos Internos de Control, deberán preservar la confidencialidad de la identidad y demás datos personales de las presuntas víctimas o denunciantes, a efecto de evitar que se agrave su condición o se les exponga a sufrir un nuevo daño; medida que se hará extensiva respecto de la persona denunciada o presuntas responsables para garantizar su derecho de presunción de inocencia, así como de los testigos; además de guardar la debida diligencia y discreción necesaria de los hechos.

SÉPTIMA. En las quejas o denuncias que estén involucradas personas ubicadas en categoría sospechosa, y particularmente las que se deriven por cuestiones de género, los Órganos Internos de Control deberán prestar especial atención y aplicar un escrutinio estricto de los hechos y contexto que motivó la queja o denuncia, y se abstendrán de prevenir o requerir a la víctima o persona denunciante a efecto de que aporten elementos de prueba con el apercibimiento de no tener por admitida la queja o denuncia.

OCTAVA. Con base en la naturaleza, estudio y análisis de la queja o denuncia y demás elementos de ponderación, en caso de existir un riesgo respecto de la integridad física, moral o psicológica de la presunta víctima o personas denunciantes, sus condiciones laborales o se pueda afectar su esfera de derechos; los Órganos Internos de Control, solicitarán, con el consentimiento de la presunta víctima o personas denunciantes, a las áreas competentes de las Institución en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la adopción de medidas de protección, las cuales serán pertinentes, razonables, proporcionales y temporales. Se enlistan de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

Sofía Roman Lopez

Alvaro Diaz P.

Ma del Rosario Flores A.

Maria Lopez Landeros H.

a) La reubicación física, o cambio de unidad administrativa, o de horario de labores ya sea de la presunta víctima o de la persona presunta responsable;

b) La autorización a efecto de que la presunta víctima realice su labor o función fuera del centro de trabajo, facilitándole para tal efecto los medios e instrumentos necesarios para realizarla;

c) La restricción a la persona presunta responsable para tener contacto o comunicación con la presunta víctima;

d) Canalizar y orientar a la presunta víctima a otras instancias con la finalidad de que reciba apoyo psicológico, social o médico, entre otras posibilidades; y

e) Aplicar protocolos especializados en la prevención, atención y erradicación del acoso y hostigamiento.

NOVENA. Los Órganos Internos de Control deberán registrar todas las denuncias en el Sistema de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción de la Plataforma Digital Nacional en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

CAPÍTULO III

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN

DÉCIMA. Los Órganos Internos de Control, deberán investigar los hechos y en su caso realizar la calificación respectiva y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con perspectiva de igualdad de género, por lo que deberán actuar con la debida diligencia, de manera exhaustiva, sin estereotipos de género, libre de discriminación, y sin prejuzgar sobre la veracidad de la queja o denuncia formulada, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia en la sede administrativa de la presunta víctima o persona denunciante.

DÉCIMA PRIMERA. En la indagación de los hechos, se evitará en lo posible que la presunta víctima declare más de una vez o que reitere su declaración ante distintas instancias, así como inquirir sobre aspectos de la vida íntima de las personas involucradas en la queja o denuncia. Asimismo, prescindirán de estereotipos de género y de realizar juicios de valor de sus conductas o comportamientos, además de abstenerse de realizar actos o diligencias que conlleven a la re victimización de la persona denunciante.

DÉCIMA SEGUNDA. Se recibirán y consideraran toda clase de elementos de convicción pertinentes para el conocimiento de la verdad material de los hechos motivo de la queja o denuncia, tales como: correos electrónicos, mensajes telefónicos, fotografías, videos, audios o grabaciones, entre otros, con los que podría contar la presunta víctima o personas denunciantes para demostrar los hechos, además de considerar el ámbito y espacio particular en el cual se desarrollan, como: traslados, comisiones, convivencias, celebración de festividades, reuniones externas, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollan.

DÉCIMA TERCERA. La exhaustividad en la investigación de los hechos materia de la queja o denuncia, impone realizar diversas diligencias o actos, así como obtener oficiosamente información o documentación necesaria para su esclarecimiento y el debido sustento de la calificación y presunta responsabilidad administrativa, máxime que un importante número de asuntos al ser de oculta realización, suponen la ausencia de pruebas o la dificultad para allegarse de ellas.

Sofía Román López

Alvaro Díaz D.

Ma del Rosario Flores A

María Ojer Landeros H

DÉCIMA CUARTA. Con la finalidad de conocer el contexto y antecedentes de los hechos, se debe verificar la posible existencia de otras quejas o denuncias presentadas en contra de la persona presuntamente responsable ante el propio Órgano Interno de Control, además de allegarse de los resultados del clima laboral mediante la aplicación de encuestas en la unidad administrativa en la que se circunscriben los hechos que motiven la queja o denuncia, o bien en la que se encuentran adscritas las personas involucradas, entre otra información.

DÉCIMA QUINTA. El análisis de los hechos, de la información y documentación recabada para la calificación de la conducta, así como la motivación y fundamentación que sustente el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se deberá realizar con perspectiva de igualdad de género.

CAPÍTULO IV

DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

DÉCIMA SEXTA. Los Órganos Internos de Control, deberán substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa con perspectiva de igualdad de género y con la debida diligencia, de manera exhaustiva, sin estereotipos, así como libre de discriminación; lo anterior, a efecto de garantizar el acceso a la justicia en sede administrativa de la presunta víctima o personas denunciantes.

DÉCIMA SÉPTIMA. La exhaustividad en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, supone ofrecer y desahogar una diversidad de pruebas y de ser conducente, ordenar y realizar diligencias que permitan contrastar o reforzar las pruebas que en su caso hayan aportado las partes involucradas para conocer la verdad de los hechos.

DÉCIMA OCTAVA. En el desahogo de los medios de prueba, deberán proveerse las medidas necesarias y otorgar las facilidades que permitan la presentación o comparecencia de las personas involucradas en la queja o denuncia, así como de los testigos, asegurando la privacidad y confidencialidad de sus manifestaciones y el resguardo de la información obtenida.

DÉCIMA NOVENA. La valoración de las pruebas o elementos de convicción, incluidas las presunciones e indicios, deberá realizarse con perspectiva de igualdad de género, esto es, sobre la base de identificar y reconocer la situación particular de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y que se hace patente en la queja o denuncia, aun cuando no necesariamente está presente en cada caso.

VIGÉSIMA. Los Órganos Internos de Control, deberán valorar los hechos sin estereotipos de género y de acuerdo al contexto de desigualdad verificado; aplicar la norma más protectora ante una situación asimétrica de poder o de desigualdad; reconocer y evidenciar en los argumentos resolutorios los sesgos de género encontrados; y eliminar la posibilidad de re victimizar a las personas denunciantes.

VIGÉSIMA PRIMERA. En los procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, deberán otorgar un valor preponderante al dicho o declaración de la presunta víctima o personas denunciantes frente a la simple negativa de los hechos por parte del probable responsable, sin perjuicio de considerar y ponderar los diversos elementos de convicción y de prueba materia del procedimiento. Asimismo, en el análisis y ponderación, deberán considerar que la ausencia de consentimiento es el punto clave en la configuración de dichas conductas, por lo que no se debe presumir que lo hubo ante la falta de una oposición inmediata, contundente o ante la pasividad de las presuntas víctimas, toda vez que ello puede obedecer al temor de sufrir represalias o a la incapacidad para defenderse.

Sofía Román López

Alvaro Díaz R.

Ma del Rosario Flores A

María Cpe. Landeros H

VIGÉSIMA SEGUNDA. Los Órganos Internos de Control, deberán considerar en la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, los efectos traumatizantes de los hechos para la presunta víctima o personas denunciantes y la consecuente dificultad para recordar con exactitud cómo sucedieron los mismos, pues ello origina una dificultad probatoria para quienes denuncian, además de que eventualmente podría contrariar el contenido de la queja o denuncia, por ello no deberá restársele valor probatorio a la declaración a efecto de no discriminar indirectamente a la persona denunciante.

VIGÉSIMA TERCERA. En todo procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá identificar y observar el marco jurídico nacional e internacional de protección aplicable, haciendo énfasis en las normas más protectoras y garantistas, y, en su caso, determinar las medidas de no repetición conducentes con base en los principios de igualdad y no discriminación.

Sofía Román López

Alvaro Díaz D.

M3ª María Cpe. Landeros H.

Ma del Rosario Flores A